



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**  
**DEMANDANTE: GIOVANNI SANCHEZ MAHECHA**  
**DEMANDADO: SAUL ACOSTA CASTRO**  
**EXPEDIENTE: 254734003001 - 2022-121**

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 183 y 184 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

**ADMÍTESE** para su práctica como prueba anticipada, el **INTERROGATORIO DE PARTE – CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** promovido por **GIOVANNI SANCHEZ MAHECHA** contra **SAUL ACOSTA CASTRO**, en su propio nombre y en representación de la empresa **SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S.**

Para que tenga lugar el interrogatorio de parte solicitado, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por el interesado, Notifíquesele este auto al señor **SAUL ACOSTA CASTRO y/o SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S**, en la forma indicada en el artículo 183 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

*ESTADO No. 26 de fecha 17 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre  
Secretario*

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af1c4e5121a8a13fde4b4a05ad4f613c541c03d9975489f6b3e40fe08812e5**

Documento generado en 16/05/2022 11:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA No. 2022-00555

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

**ANTECEDENTES.**

**LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.**

En audiencia llevada a cabo el día Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), en la cual se expidió la Resolución No.137 – 2021 dentro de la Medida de Protección No.055 de 2021, que resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA AL SEÑOR DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS, HACIA LA SEÑORA DIANA CAROLINA MENDOZA GONZALEZ, POR SI MISMO O POR INTERPUESTAS PERSONAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 164 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000. ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al señor DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA, prohibición y restricción de ingreso en la vivienda de habitación o en cualquier lugar donde se encuentra la señora DIANA CAROLINA MENDOZA GONZALEZ para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace, o de cualquier otra forma infiera o cause daño a la citada, de conformidad con el literal b) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008...”*

**EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

El día Sete (7) de Marzo del año que avanza, la señora **DIANA CAROLINA MENDOZA GONZALEZ**, denunció los hechos ocurridos, señalando: *“Yo DIANA CAROLINA MENDOZA GONZALEZ ..., madre de la menor MARIA JOSE AGUILAR MENDOZA ....me dirijo a Ustedes con el fin de iniciar proceso de desacato ... contra mi ex pareja DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA ...Lo anterior teniendo en cuenta que se está presentado incumplimiento al PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 055 – 2021 y MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 055-2021 radicado en comisaría segunda del 25 de MAYO DE 2021. (...) El día SABADO 05 DE MARZO DE 2022,...se presenta el señor DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA en compañía del teniente LUIS CARLOS BARRERA (INFANCIA Y ADOLESCENCIA) y otro sujeto no identificado en mi domicilio, ubicado en la CALLE 22 A 12 A-64 INTERIOR 1 del barrio LA ARBOLEDA con la finalidad de que se le permitiera ver a su hija, la menor MARIA JOSE anteriormente se habían presentado agresiones por parte del señor DUVAN visita que no fue efectiva, puesto a que DUVAN FELIPE y mi madre, mi hija y yo somos, tres mujeres que permanece en nuestro domicilio y a raíz de las agresiones ya ni siquiera en nuestro hogar somos mujeres que permanecemos solas, por lo que decidimos no estar el fin de semana en casa. Posterior a que no encontró a nadie en la residencia, el señor LUIS ARLOS BARRERA se comunica con mi madre, la señora MARIA EMELINA GONZALEZ FAJARDO ..., manifestando la visita que se estaba realizando en dicho momento a favor del señor DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA ya que se dirigió a infancia y adolescencia, indicando que “no veía*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*a su hija hace más de 6 meses y por ello solicitaba el acompañamiento del ente encargado para hacer valer sus derechos y deberes como padre de la menor....”.*

A través de proveído fechado Siete (7) de marzo de dos mil Veintidós (2022), la Comisaría Segunda de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia el día 5 de mayo del presente año, lo cual fue debidamente notificado a las partes.

Llegado el día y la hora en audiencia anteriormente referida, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrojado a la actuación, resultaren probados los actos violentos indilgados al señor DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA a la señora DIANA CAROLINA MENDOZA GONZALEZ, lo cual amerita imponerle una sanción por desacato por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en diligencia del día Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), impuestas en la resolución No.137 dentro de la medida de protección 055 de 2021.

En dicha audiencia la entidad administrativa resolvió **“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA ... de la Medida de Protección contenida en la AUDIENCIA DE CONCILIACION E IMPOSICIÓN Resolución No. 137 del 18 de agosto de 2021 Medida de Protección No.055 / 2021, que decidió medida de protección en favor de la señora DIANA CAROLINA MENDOZA GONZALEZ contra el señor DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA en la que ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado. ARTICULO SEGUNDO; Sancionar al infractor DUVAN FELIPE AGUILAR GARCIA...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.**

La anterior decisión fue notificada a las partes en estrados en la misma audiencia.

**CONSIDERACIONES.**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a veces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Segunda (3°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

***“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;***

***Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.***

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta Municipalidad el 5 de Mayo de la presente anualidad, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con la prueba aportada dentro de la actuación administrativa y que fue relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada al infractor por parte de la entidad administrativa.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

*ESTADO No. 26 de fecha 17 de Mayo de  
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre  
Secretario*

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a3b4abe97cc7e96abedfef9d2f7c471014e9b1bf6957c70d04c7e2e34c973a**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**